



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3444/2025**

Sujeto Obligado: **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con **el voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3444/2025

Sujeto Obligado:

Caja de Previsión de la Policía
Auxiliar de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César**

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Copia certificada del título profesional de una
Persona Servidora Pública que se encuentra en
el directorio del Sujeto Obligado.

Por la falta de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar
sin materia, y **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno
del Sujeto Obligado por emitir su respuesta de forma
extemporánea.

Palabras Clave: CAPREPA, Copia Certificada, Título
Profesional, Directorio, Extemporánea.

INDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	15
IV. VISTA	15
V. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3444/2025

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN NAVA POLINA

**COMISIONADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** JULIO CÉSAR BONILLA
GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3444/2025**, interpuesto en contra de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia, y se da VISTA a su Órgano de Control Interno**, por haberse configurado la causal de omisión de respuesta prevista en la fracción II del artículo 235 de la Ley de Transparencia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

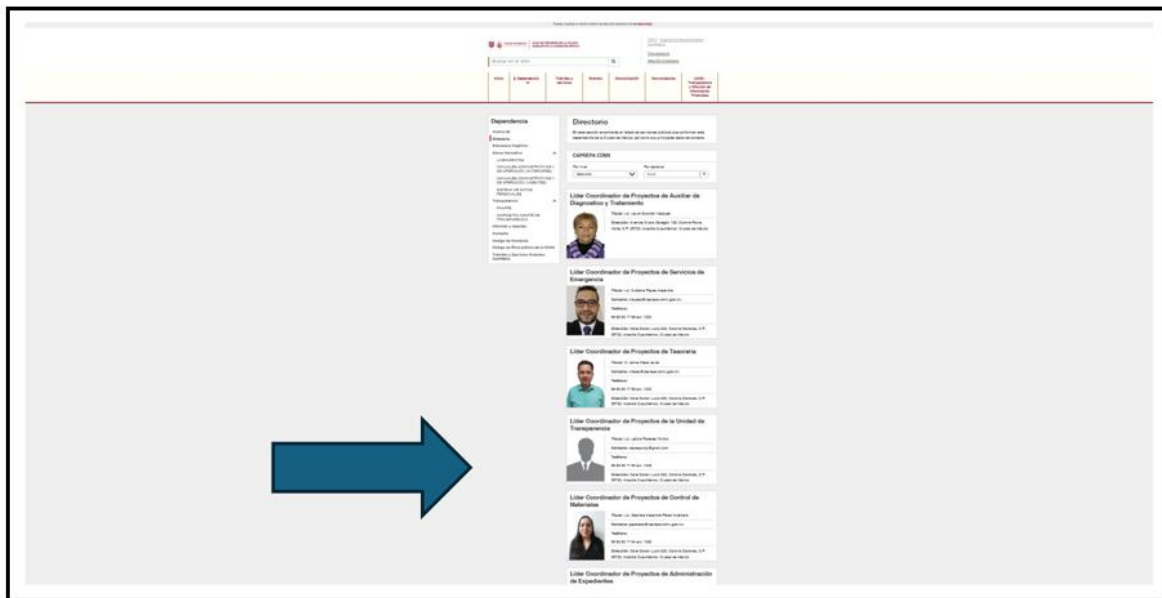
1. El diez de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información con número de folio 090168025001514, a través de la cual solicito lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas.

² Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticinco, salvo manifestación en contrario

“en su directorio de caprepa menciona que la "Lic. Leticia Paredes Toribio, requiero copia electrónica del título profesional”... (sic)

A su solicitud de información, la parte recurrente adjuntó la siguiente captura de pantalla:



2. El veintitrés de octubre, el Sujeto Obligado gestionó el paso de “*entrega de información*”, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntándose el Acuse de Recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se aprecia a continuación:

		Plataforma Nacional de Transparencia			
PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA				10/10/2025 09:57:45 AM	
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública					
Datos del solicitante					
Nombre completo del solicitante					
Nombre, denominación o razón social del solicitante					
Nombre del representante y/o del autorizado					
Correo electrónico					
Solicitud de información					
Folio de la solicitud	090168025001514				
Tipo de solicitud	Información pública				
Institución a la que solicitas información	CMX - Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México				
Fecha y hora de registro	10/10/2025 09:57:45 AM				
Fecha de recepción	10/10/2025				
Detalle de la solicitud	en su directorio de caprepa menciona que la "Lic. Leticia Paredes Toribio", requiero copia electrónica del título profesional				
Información complementaria					
Archivo adjunto de solicitud	paz.docx				
Medio para recibir notificaciones	Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia				
Formato para recibir la información solicitada	Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT				
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas					
Plazos de respuesta o posibles notificaciones					
Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	23/10/2025			
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	15/10/2025			
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles	03/11/2025			

3. El veintiocho de octubre, se tuvo por recibido el recurso de revisión de la parte recurrente, inconformándose, señalando lo siguiente:

“no me entregaron nada , solo me nadaron el registro de la solicitud , pero sin respuesta.” (Sic)

3. El veintinueve de octubre, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción III**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El diez de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó los oficios **CPPA/DG/UT/3292/2025** y **CPPA/DG/DAF/SA/JUDACH/486/2025**, a través de los cuales realizó sus manifestaciones en forma de alegatos, adjuntó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta.

6. El once de noviembre, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentadas las manifestaciones rendidas por parte del Sujeto Obligado, y dio cuenta que la parte recurrente no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa; asimismo, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

6. En sesión pública celebrada el doce de noviembre, la Comisionada Ponente presentó proyecto de resolución con el sentido de **ORDENAR Y DAR VISTA**, el cual no fue aprobado por la mayoría del Pleno.

8. En misma fecha, el Pleno de este Instituto aprobó por mayoría de votos que el presente recurso de revisión fuera resuelto con el sentido de **SOBRESEER POR**

QUEDAR SIN MATERIA Y DAR VISTA a su Órgano Interno de Control al haber emitido una respuesta de forma extemporánea, sin entrar al fondo de la controversia planteada y por cuestión de turno, el recurso de revisión fue remitido a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción IV, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada **“Detalle del medio de impugnación”**, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) **Oportunidad.** La presentación del **recurso de revisión** es oportuna, dado que se pretendió dar respuesta a la solicitud el **veintitrés de octubre**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el día **veintiocho de octubre**, es decir al **tercer** día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**. Considerando que los sábados y domingos se consideran **días inhábiles**, al ser fin de semana y conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión,

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.

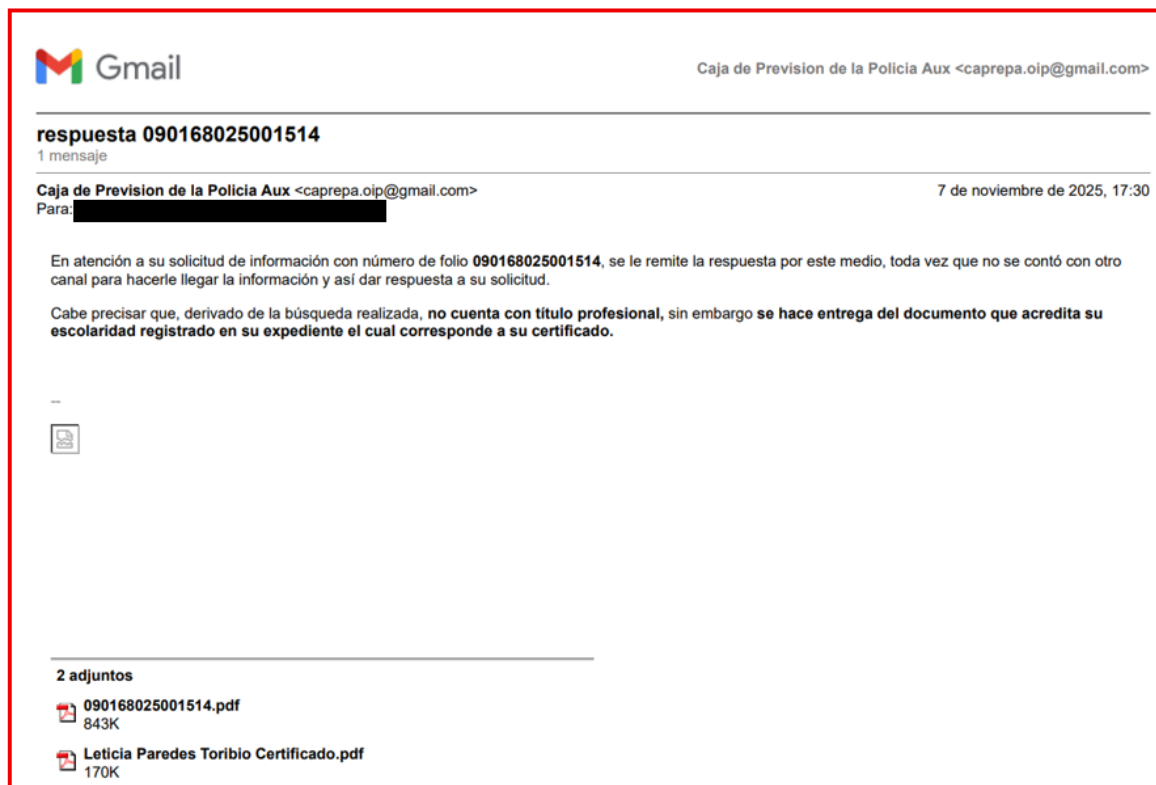
b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta a la solicitud de información la cual fue notificada el día **diez de noviembre de dos mil veinticinco**, a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente, en el medio señalado para tal efecto.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL**

(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).⁵

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta complementaria se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:



⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL
SECRETARÍA DE SERVICIOS EDUCATIVOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
CERTIFICA

QUE SEGÚN CONSTANCIAS QUE OBRAN EN SU DIVISIÓN DE ADMISIÓN Y CONTROL ESCOLAR
EL ALUMNO **PROBENCIO TORIBIO LAYTICA**
ACREDITÓ EN
UNIDAD CURR. INTRODUCTIVA DE P. SOC. Y ADMN.
LAS ASIGNATURAS DEL PLAN DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE
CORRESPONDEN A LA CARRERA DE:
LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN INDUSTRIAL
DE LA ESPECIALIDAD ADMINISTRACIÓN INDUSTRIAL

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE CERTIFICACIÓN

ASIGNATURAS	CAUF	AÑO ESCOLAR	ASIGNATURAS	CAUF	AÑO ESCOLAR

PLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE, SE EXTIENDE EL PRESENTE CERTIFICADO QUE AMPARA
INTEGRAMENTE EL PLAN DE ESTUDIOS DE NIVEL SUPERIOR PARA LA CARRERA ARRIBA MENCIONADA, QUE SE IMPARTE
EXPEDIDO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, D.F. A LOS **10** DÍAS DEL MES DE **NOVIEMBRE** DE **2025**

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
ARTURO VEGA NAVAGUETTA

ENCARGADO DE LA DIVISIÓN DE REGISTRO Y CERTIFICACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CERTIFICACIÓN
JOSE SILVESTRE RODRIGUEZ VAÑEZ

PROFESOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
JOSE SILVESTRE RODRIGUEZ VAÑEZ

ALUMNO **PROBENCIO TORIBIO LAYTICA**

100

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida ofreciendo como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, el día **diez de noviembre de dos mil veinticinco**, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En consecuencia, subsanó la inconformidad expuesta por el recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Sin embargo, es importante señalar que de acuerdo en lo previsto en la fracción II del artículo 235 de la Ley de Transparencia el cual dispone lo siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

...

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado, al dar respuesta, materialmente no emitió respuesta alguna con la cual atender a la solicitud de información de la parte recurrente, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

IV. VISTA.

En virtud de que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de la Caja de Previsión de la Policía**

Auxiliar de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

V. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO: En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta RESOLUCIÓN, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.